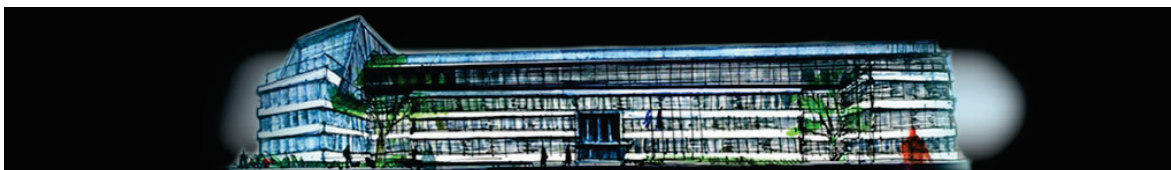


PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS

JURISPRUDENCIA SALA CIVIL Y

COMERCIAL SUPERIOR TRIBUNAL DE

JUSTICIA.



AGOSTO 2026

ÍNDICE

1) Contratos - interpretación - ley de defensa del consumidor - finalidad - contrato de adhesión - autonomía de la voluntad - obligaciones de dar suma de dinero - moneda extranjera - daño punitivo - culpa grave - resolución contractual - intereses - mora.....	3
2) Alimentos - interpelación - mora - efectos retroactivos - hijo mayor de edad que estudia - carga de la prueba	7
3) Créditos laborales – cesión - nulidad - finalidad protectoria - subrogación.....	9
4) Compensación económica – caducidad.....	10
5) Sociedades - derecho de información - impugnación de decisiones sociales.....	11
6) Seguros - exclusión de cobertura - plazo.....	11
7) Concursos y quiebras - honorarios - síndico - revisión oficiosa - mínimo legal - control de constitucionalidad.....	12
8) Costas - prorrateo - honorarios - control de constitucionalidad - caso concreto - recurso de inaplicabilidad de ley - fundamentación.....	14
9) Recurso de inaplicabilidad de ley - fundamentación - arbitrariedad - honorarios - base económica - recurso de apelación - interés - agravio - preclusión.....	16
10) Recurso de inaplicabilidad de ley arancelario - competencia.....	17

1) CONTRATOS - INTERPRETACIÓN - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - FINALIDAD - CONTRATO DE ADHESIÓN - AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD - OBLIGACIONES DE DAR SUMA DE DINERO - MONEDA EXTRANJERA - DAÑO PUNITIVO - CULPA GRAVE - RESOLUCIÓN CONTRACTUAL - INTERESES - MORA

Si bien es doctrina reiterada de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia que la interpretación de los contratos, su contenido y alcance, es materia ajena a la casación, cabe hacer excepción a esa regla cuando se acredita la arbitrariedad en el razonamiento decisor, al partir de premisas diferentes a las constatadas en el expediente.

Precedente: "Morel Mario O. c/ Caren S.A. s/ sumario", Expte. N° 6166, sentencia del 7/11/2011, entre otros.

El actor canalizó su reclamo de resolución de contrato y nulidad de cláusulas contractuales (más daños y perjuicios, y daño punitivo) a través de una acción de consumo con invocación del ordenamiento jurídico protectorio -Ley de Defensa del Consumidor-, diseñado para restaurar el desequilibrio que se podría presentar en el vínculo jurídico entre una persona consumidora (artículo 1, LDC), y un proveedor (artículo 2, LDC). Esta legislación tiende a igualar fuerzas entre las partes contratantes, como un modo de corregir la debilidad en la que podría verse inmersa la persona consumidora por la naturaleza del vínculo jurídico o el tipo de contratación de que se trate.

La materia contractual tiene su regulación en el Código Civil y Comercial, normas que se deben valorar e interpretar con sujeción a los postulados que rigen la relación de consumo, en pos de verificar si se concretó una desigualdad técnica, económica, de necesidad o de control, que conlleve su corrección. De no ser ello así, la

aplicación impulsiva o desproporcionada del régimen de consumidor al margen de las circunstancias del caso acarrearía una irregular alteración de la sustancia de los institutos del derecho contractual sobre el que se aplica.

La versión del actor resulta conmovida por la prueba producida, que da cuenta que el contrato de compraventa celebrado con la demandada no es un contrato de adhesión, no es el que "impusieron los vendedores a todos los compradores", ni tampoco surgió producto de una premura, total indefensión y carencia de asesoramiento. Por el contrario, desde la mirada transversal que impone el marco regulatorio de consumo, -y no desde un análisis de habilidad o conveniencia del negocio en particular-, surge prístino que se trata de una convención negociada entre las partes, con un contenido suficientemente conocido y con equivalencia en las prestaciones recíprocas.

Ha quedado patente que el negocio jurídico celebrado entre las partes fue el resultado del goce de la autonomía de la voluntad de cada una de ellas, y el libre ejercicio del derecho a la contratación; no apreciándose que en su devenir se haya turbado la ley, las buenas costumbres, o el aprovechamiento de alguna situación de vulnerabilidad que merezca la anulación o integración jurisdiccional del contrato.

Corresponde rechazar las réplicas de la demandada que se escudan en la imposibilidad en que se encuentra su parte de cumplir con la devolución del monto en la moneda dólares estadounidenses, por los límites cambiarios que -en abstracto- alega y que, dice, le impide a cualquier persona acceder a esa moneda, pues a partir de la Comunicación "A" 8226/2025 del Banco Central de la República Argentina (boletín oficial del 16/4/2025), se eliminaron las restricciones para la adquisición de moneda extranjera a personas humanas, coloquialmente conocidas como "cepo

cambiario".

Según el art. 52 bis de la Ley 24240 de Defensa del Consumidor, el juez tiene la facultad de imponer la sanción a pedido de parte que se sumará o adicionará a las indemnizaciones por otros daños sufridos por el damnificado; amén de que, su aplicación, tiene carácter excepcional y es de interpretación restrictiva. Entonces, sin visos de arbitrariedad, podemos señalar el prudente criterio adoptado y el acierto de exigir, en pos del éxito de esa porción del reclamo, la probada concreción de una conducta grave del incumplidor. Porque, esa singular actitud del agente dañador a la cual, precisamente, el daño punitivo está destinado a sancionar, no puede derivarse -sólo- de la secuencia fáctica relatada por el actor sino que, por el contrario, requiere una demostración concluyente que muestre su gravedad en punto a revelarse disvaliosa por inercia, indiferente hacia el prójimo y abusiva de la posición de privilegio dentro del marco negocial figurado en autos. No es el daño propiamente dicho el que determina la procedencia de la sanción sino que - para ello- es necesaria la presencia clara de una culpa grave o dolosa.

La resolución del contrato arribado por las partes es consecuencia del alea tenida en cuenta al tiempo de su celebración, lo que obsta a la aplicación de la sanción disuasiva en virtud de la petición formulada por el actor. Menos aún corresponde fundarla en eventuales perjuicios a la totalidad de un indeterminado universo de adquirentes (como englobó la sentencia), respecto de quienes siquiera se conoce si califican dentro del concepto de persona consumidora (por el destino de la adquisición de los lotes), ni las condiciones de contratación e información suministrada, ni las tratativas de cada quien al suscribir su boleto, como tampoco las previsiones o eventualidades asumidas o tenidas en cuenta por el resto de contratantes.

La suerte de los intereses correspondientes al retardo del deudor en cumplir la obligación restitutoria no se subsume en el régimen contractual sustantivo del boleto, sino dentro del régimen general de la mora (arts. 768, 886 y 887, CCC). La resolución contractual ejercida por una de las partes mediante declaración recepticia de voluntad produce el efecto de extinguir las obligaciones primarias del contrato y de hacer nacer obligaciones restitutorias autónomas en cabeza de cada parte (arts. 1080, 1081 y 1083, CCC) **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich).**

Las obligaciones restitutorias se rigen por el régimen propio del efecto resolutivo legalmente regulado, sin que las cláusulas del contrato extinguido las gobiernen, salvo en aquellos extremos que las partes hubieran específicamente pactado para el supuesto de extinción. Ahora bien, cuando la prestación restitutoria consiste en una obligación de dar suma de dinero (art. 768, CCC), la mora se produce de manera automática por el solo vencimiento del plazo fijado (art. 886, CCC), salvo en los supuestos de plazo tácito o indeterminado, en los que se requiere interpelación del acreedor (art. 887, CCC) **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich).**

El alcance temporal y material de la cláusula contractual que dispuso para el supuesto de que el emprendimiento no pudiese llevarse a cabo, la obligación del vendedor de devolver al adquirente la suma entregada "sin intereses ni ninguna otra suma en concepto indemnizatorio o resarcitorio", no se proyecta sobre los intereses moratorios devengados con posterioridad a la operatividad de la resolución **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich).**

La cláusula gobierna el contenido de la prestación restitutoria, no la suerte del retraso del deudor en cumplirla. La interpretación que la extiende a este último ámbito incurre en una doble dificultad. Por un lado, asume una renuncia anticipada a

los intereses moratorios que la cláusula no formula expresamente ni puede inferirse inequívocamente de su literalidad. Por otro, traslada al adquirente el costo financiero de la demora del propio deudor en restituir, en contradicción con el régimen general de la mora y con el principio de buena fe **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

El régimen consumeril confirma la conclusión que la cláusula que gobierna la prestación restitutoria no se proyecta sobre los intereses moratorios. La calificación de la relación entre las partes como relación de consumo, sin perjuicio de descartar la naturaleza adhesiva del contrato, es correcta y tiene consecuencias precisas. Desactiva la presunción de abusividad de las cláusulas predisuestas (arts. 37, Ley 24.240, y 988, CCC), pero no descarta la aplicación de las reglas hermenéuticas pro consumidor (art. 37, último párrafo, Ley 24.240, y art. 1095, primera parte, CCC) **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

La eximición al pago de intereses o de resarcimiento pecuniario por daños tiene su contracara en la obligación del vendedor de retornar al actor la misma cantidad de moneda extranjera pagada por éste; lo que, como ya vimos, no se trata de una estipulación que usualmente concertara la empresa, y que en su momento fue negociado por ambas partes **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher)**.

"CHAPPE EDUARDO JAVIER C/ ALTOS DE UNZUE S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO" - Expte. N° 9409 - 3/8/2026 - casada - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.

2) ALIMENTOS - INTERPELACIÓN - MORA - EFECTOS RETROACTIVOS - HIJO MAYOR DE EDAD QUE ESTUDIA - CARGA DE LA PRUEBA

El requerimiento formulado en la mediación previa opera como interpelación y

coloca en mora al alimentante, de modo que la vigencia del aumento que se reconozca debe computarse desde ese acto y no desde la ulterior presentación del escrito de demanda. Ello es así, pues el art. 161 de la LPF debe entenderse en armonía con las normas de fondo que rigen la exigibilidad de los alimentos. En tal sentido, el art. 669 del CCC, dispone que los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se interponga dentro de los seis meses de la interpelación.

Entre los deberes que derivan de la responsabilidad parental se encuentra el de prestar alimentos al hijo o hija, que se extiende hasta que alcancen los 21 años de edad con excepción que aquél o aquella cuenten con recursos suficientes (artículo 658), o hasta sus 25 años de edad en caso que el hijo o la hija estudie o se prepare profesionalmente en un arte u oficio, y esto le impida proveerse de medios para sostenerse independientemente (artículo 663). Este último supuesto se presenta como una salvedad a la regla del cese automático de la obligación alimentaria cuando el hijo o hija arriban a los 21 años de edad, y se justifica en el principio de "realidad" que supone una imposibilidad de proveerse de recursos derivado de la prosecución de estudios o capacitación **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

La obligación alimentaria no supone la prueba de un hecho negativo para la persona alimentada, sino que, por el contrario, la acreditación de proveerse por sí de lo necesario para la subsistencia tiene su directo correlato en la carga que insume la preparación para desempeñarse en un oficio o profesión. Es la comprobación de este extremo -hecho positivo- el que recae en el o la peticionante.

La cuota a favor del hijo mayor que se capacita constituye una excepción a la regla

del art. 658 del CCC, cuya *ratio* reposa en la solidaridad familiar y que, por ello, ha de interpretarse de modo restrictivo. Esta prestación no importa la prolongación automática del deber parental ni una renta indefinida por el solo hecho de estudiar, sino una asistencia provisoria orientada a la autonomía futura, condicionada a que la intensidad real de la formación impida al hijo proveerse por sí de los medios para sostenerse (art. 663, CCC). De esa excepcionalidad deriva que la carga de acreditar los extremos habilitantes recaiga sobre quien reclama la prestación **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

"B. S. P. C/L. M. V. Y OTROS S/INCIDENTE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA" - Expte. N° 9561 - 7/8/2026 - casada - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.

3) CRÉDITOS LABORALES – CESIÓN - NULIDAD - FINALIDAD PROTECTORIA - SUBROGACIÓN

El art. 148 de la Ley de Contrato de Trabajo prohíbe la cesión o afectación a terceros de las remuneraciones, indemnizaciones y demás créditos emergentes de la relación laboral. Esta prohibición procura proteger al trabajador frente a la disposición de esos derechos antes de su efectiva percepción y asegurar su cobro íntegro. Por ello, el alcance de la norma debe determinarse de acuerdo con su finalidad protectora y con el principio de irrenunciabilidad de los créditos laborales.

La prohibición de cesión prevista en el art. 148 de la Ley de Contrato de Trabajo no resulta aplicable cuando el trabajador ya percibió íntegramente el crédito reconocido por sentencia firme. Si la acreencia fue satisfecha sin deducciones, retenciones ni compensaciones y bajo control judicial, no existe afectación de los derechos que la norma procura proteger.

La cesión no adolece de vicio alguno que conlleve su declaración de nulidad absoluta con base en lo normado por el art. 148 de la Ley de Contrato de Trabajo, pues dicha cesión ningún perjuicio ocasionó a la persona amparada por la norma. Cualquier interpretación en contrario implicaría utilizar una norma tuitiva del trabajador para beneficio exclusivo del empleador condenado al pago de la acreencia y que a la fecha no ha cumplido con la condena firme y consentida que le ha sido impuesta.

El hecho que los demandados hayan aceptado expresamente que la actora subroga al trabajador en sus derechos, les impide ahora invocar la prohibición que establece el art. 148 de la Ley de Contrato de Trabajo. No solamente porque la tutela de la norma está prevista en beneficio del trabajador, sino también porque hay una evidente intención de aprovecharse de la interpretación judicial de la norma en revisión y con ello beneficiarse de modo injusto.

"ECONOMIC FUEL SRL C/ LUGGREN Hugo Armando y OTRO S/ ORDINARIO COBRO DE PESOS" - Expte. N° 9550 - 12/8/2026 - casada - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Leonardo Portela y Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich (abstención).

4) COMPENSACIÓN ECONÓMICA – CADUCIDAD

El art. 442 del CCC contempla dos situaciones diferentes: aquella en que la compensación económica es introducida durante el proceso de divorcio para ser sometida a la decisión del juez y aquella en que, no habiendo sido planteada en esa oportunidad, se reclama posteriormente mediante una acción autónoma. El plazo de caducidad de seis (6) meses previsto en el último párrafo de la norma rige exclusivamente para este último supuesto, pues su finalidad es establecer un límite temporal al ejercicio diferido del derecho y evitar que las consecuencias patrimoniales del divorcio permanezcan indefinidamente abiertas.

Cuando la compensación económica fue oportunamente introducida en el proceso de divorcio y quedó pendiente de resolución por falta de acuerdo, la posterior promoción de un incidente no constituye el ejercicio de una acción nueva, sino el mecanismo procesal destinado a resolver aquella pretensión. Por ello, el incidente no queda alcanzado por la caducidad prevista en el último párrafo del art. 442 del CCC, cuyo presupuesto es, precisamente, que la compensación no haya sido reclamada durante el proceso de divorcio.

"F. S. E. C/ Y. E. A. S/ INCIDENTE" - Expte. N° 9567 - 12/8/2026 - improcedente - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sr. Vocal Leonardo Portela y Sra. Vocal Gisela N. Schumacher (abstención).

5) SOCIEDADES - DERECHO DE INFORMACIÓN - IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES

El incumplimiento del deber de poner a disposición de los socios o accionistas la documentación relativa a los estados contables, sumado a la negativa o reticencia de los administradores a brindar la información requerida, constituye causa suficiente para impugnar la decisión social que aprobó dichos estados.

"BENVENUTO OMAR EMILIANO SILVIO C/ INPROCIL S.A. S/ ORDINARIO (CIVIL)" - Expte. N° 9515 - 12/8/2026 - inadmisible - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Germán R. F. Carlomagno.

6) SEGUROS - EXCLUSIÓN DE COBERTURA - PLAZO

El veredicto enjuiciado desestimó la aplicación de la doctrina legal según la cual se dispuso que en los casos de exclusión de cobertura resulta aplicable la disposición del artículo 56 de la Ley de Seguros (artículo 284 del Código Procesal Civil y

Comercial). La norma prevé que "el asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2° y 3° del artículo 46. La omisión de pronunciarse importa aceptación".

Precedente: "Figuerola Mercedes Noemí por sí y en nombre y representación de sus hijos menores de edad c/ Fontanini Cristian Matías y otros s/ ordinario accidentes de tránsito", N° 8554, sent. del 30/8/2022.

La circunstancia que para el caso se hayan promovido o no actuaciones penales con origen en el siniestro de tránsito en nada modifica la obligación legalmente impuesta a la compañía aseguradora de expedirse respecto al derecho -o su exclusión- del demandado. En el sinalagma contractual, la aseguradora ocupa una posición dominante frente al asegurado. Esto conlleva la posibilidad técnica y estructural de la primera -por los recursos con que cuenta- de requerir toda la documentación e información que considere pertinente para expedirse dentro del plazo legalmente impuesto (artículo 56 de la Ley de Seguros).

"POZZI Griselda Inés C/ OCAMPO Arnaldo Andrés y Otra S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 9566 - 28/8/2026 - casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

7) CONCURSOS Y QUIEBRAS - HONORARIOS - SÍNDICO - REVISIÓN OFICIOSA - MÍNIMO LEGAL - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

El art. 272 de la LCQ expresamente autoriza a la Cámara a reducir las regulaciones del art. 265, inc. 4°, aunque el síndico no haya apelado, de manera que la ausencia de recurso no constituye un límite a la potestad revisora, sino el supuesto mismo que la norma contempla. Se trata de un control de oficio de orden público, cuyo fundamento radica en que los estipendios se solventan con los fondos que integran la

prenda común de los acreedores, amparada por el art. 17 de la Constitución Nacional.

La alzada aplicó el piso de tres sueldos de secretario de primera instancia que el art. 267 de la LCQ consagra como mínimo de una retribución digna y que, por la exigüidad del activo, supera al porcentaje máximo. De tal modo, el resultado que el recurrente reputa confiscatorio coincide con el mínimo legal que la norma le garantiza, computado sobre la integridad del proceso universal.

La mayor actividad que la conducta de la fallida pudiera haber generado en el trámite no determina que deba excepcionarse del régimen de honorarios que prevé el estatuto falimentario y busca atender la recta relación entre justa retribución al funcionario del concurso y el interés de la masa de acreedores; ambos son resguardados por el art. 267 de la LCQ dentro de lo posible en un escenario de insolvencia.

El juicio de proporcionalidad entre la labor y su retribución fue ponderado por el legislador al establecer los límites mínimo y máximo del art. 267 de la LCQ, de suerte que su desplazamiento por vía del control de oficio de constitucionalidad sólo encontraría cabida frente a una repugnancia manifiesta e indubitable con la Ley Fundamental, en tanto remedio de última ratio del orden jurídico. Tal extremo no se configura respecto de una norma que se limita a fijar un piso y un techo arancelarios en resguardo simultáneo de la retribución del funcionario y de la integridad de la masa.

"BUTTAZZONI MABEL TERESITA S. PEDIDO DE CONCURSO PREVENTIVO -art. 288 L.C.Q.- S/ QUIEBRA" - Expte. N° 8755 - 12/8/2026 - improcedente SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sr. Vocal Leonardo Portela y Sra. Vocal Susana E. Medina (abstención).

8) COSTAS - PRORRATEO - HONORARIOS - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - CASO CONCRETO - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - FUNDAMENTACIÓN

El 25% establecido por el art. 730 del CCC, no es un límite diseñado como tope para la regulación de los honorarios profesionales (que se rige por las normas arancelarias locales), sino que es una valla que se fija para la responsabilidad del deudor en la oportunidad en que se deban abonar las costas del juicio.

Precedente: "Gerdau Julia Inés y Otra c/ Rivero Reinaldo Marcelo y Otros s/ Sumario por cobro de pesos", Expte. N° 5679, sent. del 30/3/2010; "Keiner Alcira María y otros c/ Jacob Fabio Gabriel s/ ordinario accidentes de tránsito", Expte. N° 7552, sent. del 24/11/2017; "Menis Ramiro Germán c/ Municipalidad de Parana s/ Ejecución de Honorarios" - Expte. N° 9198, sent. del 4/4/2025 **(del voto en mayoría del Dr. Portela)**.

El control de constitucionalidad es casuístico y comprende no sólo los supuestos en los que la norma es manifiestamente contraria a las disposiciones de la Constitución Nacional sino también cuando su aplicación al caso concreto resulta irrazonable. Esto ocurre cuando la subsunción de las circunstancias fácticas a la previsión normativa resulta inadecuada para el cumplimiento de la finalidad que ella procura **(del voto en mayoría del Dr. Portela)**.

Que el acreedor tenga que pagar por litigar contra quien de modo deliberado incumplió su obligación es una situación irracional y, por ende, inconstitucional. Máxime cuando el resultado de la liquidación demuestra que la acreencia es menor al costo del juicio. Resulta arbitrario que quien se vio obligado a litigar por más de diez años deba abonar con su crédito el costo total del proceso **(del voto en mayoría del Dr. Portela)**.

El principio general en materia de costas es que quien obliga a otro a litigar debe soportar el costo de ese litigio (art. 65 del CPCC). El art. 730 del CCC introduce una excepción a esta regla y lo hace con una finalidad específica: reducir el costo global de los procesos para facilitar el acceso a la justicia. Ahora bien, cuando la aplicación de esa excepción produce el efecto contrario -incentiva a los deudores a no pagar y desalienta a los acreedores a acceder a la justicia porque los costos del proceso que estarán a su cargo, serán mayores al crédito que obtendrán- la norma se ofrece contraria al sentido teleológico que la inspiró, y como tal irracional e inconstitucional. Como corolario, la tutela judicial efectiva se vuelve ilusoria o demagógica **(del voto en mayoría del Dr. Portela)**.

La doctrina legal "Reynoso" (Expte. N° 7848, sent. del 25/4/2019), mediante la cual se descartó la inconstitucionalidad del tope del 25% previsto en el art. 730 del CCC en su formulación abstracta, por entender que el guarismo allí fijado responde a una ponderación reservada al Congreso de la Nación en ejercicio de la atribución conferida por el art. 75 de la CN, no supone la clausura de un examen de razonabilidad de la norma frente a circunstancias fácticas concretas que, por su extremada singularidad, tornen irrazonable su aplicación literal. El control de constitucionalidad es, por definición, casuístico, y comprende tanto los supuestos de colisión manifiesta y directa de la norma con el texto constitucional como aquellos en que su subsunción a un caso determinado produce un resultado reñido con la finalidad que la propia norma persigue **(del voto del Dr. Tepsich que conformó la mayoría)**.

Las discrepancias de criterios y de opinión con los juicios singulares o conclusiones del juzgador sólo pueden servir de base a recursos ordinarios ante una instancia

superior con competencia funcional para estatuir sobre hechos y derecho, pero no basta para abrir la instancia extraordinaria. Particularmente, en cuanto la oposición a la declaración de inconstitucionalidad del art. 730 del CCC, se soslayan los concretos fundamentos sobre las circunstancias puntuales de este caso explicadas por la alzada que determinaron la conclusión o solución a la que arribó el tribunal en lo que respecta a la limitación de la responsabilidad por las costas **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher)**.

"G Y C PHARMA S.R.L C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ORDINARIO COBRO DE PESOS" - Expte. N° 9541 - 24/8/2026 - improcedente - MA - Sr. Vocal Leonardo Portela, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich.

9) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY – FUNDAMENTACIÓN – ARBITRARIEDAD - HONORARIOS - BASE ECONÓMICA - RECURSO DE APELACIÓN - INTERÉS - AGRAVIO - PRECLUSIÓN

La impugnación satisface la carga de suficiente fundamentación cuando pone de manifiesto que el pronunciamiento omitió examinar una cuestión oportunamente propuesta y directamente vinculada con la solución adoptada. El tratamiento del cuestionamiento de la base económica había sido introducido por los recurrentes. Esa omisión, en tanto prescinde del examen de una cuestión oportunamente propuesta y con incidencia directa en el cálculo arancelario, configura una arbitrariedad que torna procedente el recurso **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

La fijación de la base económica y la regulación de honorarios profesionales constituyen una única operación intelectual formulada en una misma decisión jurisdiccional a los fines arancelarios; por ello, si no existía agravio respecto de la regulación finalmente establecida, resulta improcedente, por inoficiosa, la exigencia

de un cuestionamiento autónomo de aquella base computada **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich).**

Cuando las decisiones jurisdiccionales resultan favorables a las pretensiones de la parte, en principio, ésta no puede apelar la sentencia, aunque contenga fundamentos, motivos o consideraciones que le resulten adversos, por carecer de interés que justifique el recurso. Pero si la parte contraria apela, como ocurre en autos, quedan implícitamente sometidas a la decisión del tribunal *ad quem* todas aquellas cuestiones o fundamentos oportunamente planteados por el vencedor y que fueron rechazados o no considerados en la decisión de grado **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich).**

Aún cuando la providencia que dispuso "tener presente" no causa ningún agravio, lo cierto es que los recurrentes interpusieron recurso contra ella -revocatoria y apelación en subsidio- que fue lo que, desde su parte e interés, terminó siendo elevado en el trámite incidental a la Cámara, incluso, fue este recurso el que justificó la decisión procesal del juez de primera instancia de formar incidente separado. Por tanto, la base económica que fue analizada, argumentada y tomada como medida de valor para la regulación de honorarios no fue cuestionada **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher).**

"MAZAIIRA SILVEYRA VANESA MELINA C/ JAUREGUI HUGO MARTÍN S/ INCIDENTE DETERMINACIÓN BASE ECONÓMICA" - Expte. N° 9571 - 24/8/2026 - casada - MA - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela.

10) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY ARANCELARIO - COMPETENCIA

La organización del Poder Judicial sobre la base de fueros especializados determina

la competencia de los órganos jurisdiccionales también en materia recursiva. Por ello, la remisión que la ley arancelaria realiza a las normas procesales civiles que regulan el recurso de inaplicabilidad de ley no puede interpretarse como una atribución de competencia a otro fuero. Cuando los honorarios fueron regulados en una causa penal, corresponde que el recurso sea conocido por el tribunal de alzada propio de ese fuero, conforme a su estructura recursiva específica.

"APEL - ORMAECHEA CARLOS LORENZO (QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO)"- Expte. N° 9612 - 6/8/2026 - Incompetencia - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).